

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. presentó memorial solicitando se resuelva la solicitud de declarar agotada la jurisdicción. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**ALFONSO PADRON ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**RADICACIÓN N° 700013333008-2017-00089-00**

**ACTOR: RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ MARTELO**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A.  
E.S.P. – EMPAS S.A. E.S.P.**

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. solicitó declarar agotada la jurisdicción, en atención a que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo cursa una acción popular promovida por el señor Enrique Otero Dajud contra el municipio de Sincelejo, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y EMPAS S.A. E.S.P., radicada bajo el No. 2015-00259-00, en la cual se exponen hechos y pretensiones similares al de esta acción.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, para que se sirviera certificar el estado actual del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 70001-33-33-003-2015-00259-00, señalando las pretensiones, hechos de la demanda y las partes.

A través de oficio No. JA03-00446-18, el secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, informó que el proceso se encontraba en el Tribunal Administrativo de Sucre en trámite de recurso de apelación.

Mediante memorial de fecha 7 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. solicitó se resuelva la solicitud de agotamiento de la jurisdicción

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a la figura del agotamiento de la jurisdicción en acciones populares, se tiene que ante demandas de acción popular que persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi y se dirijan contra los mismos demandados, es procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho considera que, antes de decidir sobre el agotamiento de la jurisdicción, es pertinente solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo se sirva certificar el estado actual del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 70001-33-33-003-2015-00259-00, señalando las pretensiones, hechos de la demanda y las partes.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

*“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

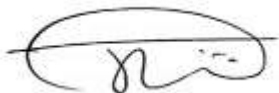
*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada”.*

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo para que se sirva certificar el estado actual del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 70001-33-33-003-2015-00259-00, señalando las pretensiones, hechos de la demanda y las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria**  
**Juez**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1693623e9270d5efb066e8992e0d5799b94760a8e1eab8576a683046e5dc3e**  
Documento generado en 05/08/2021 10:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>